



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-35/2024**

DENUNCIANTES:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO

DENUNCIADOS:
NORMA ALICIA BUSTAMANTE MARTÍNEZ
Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/27/2024 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

COLABORÓ:
MARÍA ELENA SOSA CONTRERAS

Mexicali, Baja California, uno de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que en cumplimiento a la ejecutoria emitida el diecinueve de noviembre, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-JG-29/2025 y sus acumulados se determina la **existencia** de la infracción consistente en violaciones a las reglas de colocación de propaganda electoral atribuidas a los denunciados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Actores/quejosos/ denunciantes/ inconformes:	Partido Acción Nacional y Jesús Alejandro Cota Montes.
Candidata denunciada/ Presidenta Municipal:	Norma Alicia Bustamante Martínez, otrora candidata a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Denunciados:	Norma Alicia Bustamante Martínez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California y MORENA, y/o quien resulte.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Partidos Local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General/LGIPe:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MORENA:	Partido político Morena.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UTCE/Unidad Técnica/autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Iniciativa de reforma. El nueve de junio de dos mil veinte, Jaime Bonilla Valdez, otrora Gobernador del Estado, presentó ante el Congreso del Estado iniciativa de reforma a los artículos 73, 152, 153, 165 y 166, de la Ley Electoral.

1.2. Aprobación de reforma¹. El veintiuno de julio de dos mil veintiuno, el Pleno del Congreso del Estado aprobó el Dictamen 107 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos

¹

https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictámenes/20210721_107_GOBERNACION.pdf



Constitucionales, por el que se aprueba la iniciativa de reforma a los artículos 73, 152, 163, 165 y 166, así como la adición del artículo 354 BIS de la Ley Electoral.

1.3. Publicación de reformas a la Ley Electoral². El trece de agosto de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado No. 60, Sección IV, el Decreto No. 276, expedido por la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, por medio del cual se reformó, entre otros, el artículo 152 y se adicionó el artículo 354 BIS, de la Ley Electoral.

1.4. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024³. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipios del estado de Baja California, destacándose las siguientes fechas:

Etapa	Periodo
Precampaña:	Del veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero de dos mil veinticuatro ⁴
Campaña:	Del quince de abril al veintinueve de mayo
Jornada electoral:	dos de junio

1.5. Denuncias⁵. Entre el diecinueve de abril y el diecisésis de mayo, los quejosos interpusieron ante la UTCE denuncias en contra de los denunciados por la probable comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, infracción prevista en el artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral.

1.6. Radicación de quejas. Entre el veinte de abril y diecisiete de mayo, la UTCE, emitió acuerdos de radicación⁶, registrando las quejas con las claves IEEBC/UTCE/PES/27/2024, IEEBC/UTCE/PES/87/2024, IEEBC/UTCE/PES/106/2024, IEEBC/UTCE/PES/111/2024, IEEBC/UTCE/PES/113/2024, IEEBC/UTCE/PES/122/2024, IEEBC/UTCE/PES/128/2024, IEEBC/UTCE/PES/129/2024 e IEEBC/UTCE/PES/138/2024, se reservó la admisión y emplazamiento hasta

²

<https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2021/Agosto&nombreArchivo=Periodico-60-CXXVIII-2021813-SECCI%C3%93N%20IV.pdf&descargar=false>

³

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>

⁴ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

⁵ Visibles a fojas 01, 119, 136, 151, 246, 315, 330, 349 y 364 del Anexo I del expediente principal.

⁶ Consultables a fojas 14, 131, 147, 162, 258, 326, 344, 360 y 378 del Anexo I del expediente principal.

que se allegara de elementos que estimara pertinentes para mejor proveer.

1.7. Admisión⁷. El veinticinco de abril, la autoridad instructora dictó acuerdo admisión de la denuncia presentada por el PAN (IEEBC/UTCE/PES/27/2024) y, entre otras cosas, se reservó el emplazamiento a partes denunciadas.

1.8. Medidas cautelares⁸. El veintiocho de abril, la Comisión de Quejas emitió acuerdo en la que declaró la procedencia de la medida cautelar solicitada por el PAN.

1.9. Admisión de quejas y primera acumulación⁹. El tres de mayo, la Unidad Técnica, admitió las denuncias radicadas con números de expedientes IEEBC/UTCE/PES/87/2024, IEEBC/UTCE/PES/106/2024, IEEBC/UTCE/PES/111/2024 y, al advertir conexidad con el IEEBC/UTCE/PES/27/2024, los acumuló a este último por ser el de mayor antigüedad.

1.10. Admisión de quejas y segunda acumulación¹⁰. El veinte de mayo, la Unidad Técnica, admitió las denuncias radicadas con números de expedientes IEEBC/UTCE/PES/113/2024, IEEBC/UTCE/PES/122/2024, IEEBC/UTCE/PES/128/2024 IEEBC/UTCE/PES/129/2024 e IEEBC/UTCE/PES/138/2024 y, al advertir conexidad con el IEEBC/UTCE/PES/27/2024, los acumuló a este último por ser el de mayor antigüedad.

1.11. Primera audiencia de pruebas y alegatos¹¹. El once de julio, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de la candidata denunciada por conducto de su representante, de MORENA por conducto de su representante ante el Consejo General y del denunciante Jesús Alejandro Cota Montes; audiencia que se desahogó en términos de ley.

1.12. Registro y asignación preliminar¹². El diecisiete de julio, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se registró y formó el expediente con la clave PS-35/2024 y se asignó preliminarmente a la ponencia de la Magistrada citada al rubro.

1.13. Informe de verificación preliminar¹³. El diecinueve de julio, la Magistrada Instructora emitió el informe de verificación preliminar del

⁷ Visible de foja 38 a 39 del Anexo I del expediente principal.

⁸ Consultable de foja 58 a la 78 del Anexo I del expediente principal.

⁹ Visible de foja 113 a la 117 del Anexo I del expediente principal.

¹⁰ Visible de foja 240 a la 244 del Anexo I del expediente principal.

¹¹ Visible de foja 564 a 574 del Anexo I del expediente principal.

¹² Consultable a foja 115 del expediente principal.

¹³ Visible de foja 118 a la 124 del expediente principal.



cumplimiento por parte de la Unidad Técnica, informando a la presidencia que el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/27/2024 y sus acumulados, no se encontró debidamente integrado.

1.14. Turno y reposición de procedimiento¹⁴. El diecinueve de julio, se turnó a la ponencia de la Magistrada citada al rubro para su substanciación y resolución, el veintitrés siguiente se ordenó la radicación y reposición del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/27/2024 y sus acumulados para su debida instrucción, donde se ordenó a la UTCE la realización de diligencias indispensables para la substanciación del mismo.

1.15. Segunda audiencia de pruebas y alegatos¹⁵. El dieciséis de agosto, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de los denunciantes, de la otrora candidata denunciada y la incomparecencia del partido político MORENA denunciado; audiencia que se desahogó en términos de ley. En la misma audiencia, la Unidad Técnica declaró el cierre de instrucción, y turnó el expediente administrativo, como el informe circunstanciado a este Tribunal.

1.16. Remisión de reposición¹⁶. El diecinueve de agosto, se dio cuenta de la recepción en este Tribunal del informe circunstanciado rendido por la UTCE, así como las constancias originales de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente administrativo al rubro citado, procediendo a su revisión a fin de determinar el cumplimiento al acuerdo de diecinueve de julio, dictado por la Magistrada instructora.

1.17. Instalación del Pleno. El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, mediante sesión pública solemne se llevó a cabo la instalación formal del nuevo Pleno del Tribunal, con motivo de la integración de la Magistrada Graciela Amezola Canseco.

1.18. Acuerdo de integración. En su oportunidad, se dictó el acuerdo mediante el cual se declaró que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

1.19. Sentencia local¹⁷. El diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente citado al rubro, en la que declaró la existencia de la infracción atribuida a los

¹⁴ Consultable a fojas 126 y 128 del expediente principal.

¹⁵ Visible de foja 649 a 660 del Anexo I del expediente principal.

¹⁶ Visible a fojas 134 y 146 del expediente principal.

¹⁷ Consultable de foja 162 a la 189 del expediente principal.

denunciados, consistentes en violaciones a las reglas de colocación de propaganda electoral.

1.20. Juicios Generales. El veinticuatro y veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, el PAN y los denunciados interpusieron juicios generales en contra de la sentencia dictada por este Tribunal señalada en el antecedente anterior.

1.21. Sentencia de Sala Guadalajara¹⁸. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, la Sala Guadalajara, emitió sentencia en la que revocó parcialmente la resolución de este Tribunal, para los efectos que se precisarán más adelante.

1.22. Recepción y turno del expediente¹⁹. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el expediente original remitido por Sala Guadalajara y turnado a la ponencia de la Magistrada ponente para la elaboración de una nueva resolución atendiendo las consideraciones ordenadas en el SG-JG-29/2025, SG-JG-33/2025 y SG JG-36/2025 acumulados.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral, así como en el criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”²⁰, en la que se señala cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

Lo anterior, por la presunta violación de una candidata y partido político nacional a las reglas de colocación de propaganda político-electoral, previstas en los artículos 152, fracción II, 337 fracción II, 338, fracción IX, 354 BIS, 372, fracción II, de la Ley Electoral, y 56,

¹⁸ Visible de foja 219 a la 256 del expediente principal.

¹⁹ Consultable a fojas 217 y 218 del expediente principal.

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.



numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

3. PROCEDENCIA

El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

Por tanto, este Tribunal procederá a analizar la causal de improcedencia hecha valer por MORENA invocando la prevista los artículos 367, fracción I, inciso c) y 379, fracción II, de la Ley Electoral²¹, que establecen que serán improcedentes las quejas o denuncias cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley Electoral.

El partido político denunciado, manifiesta que los denunciantes se duelen de una supuesta transgresión al artículo 152 de la Ley Electoral, al referir que ésta disposición limita a los candidaturas al acceso de ciertos medios de comunicación para su plataforma electoral como son las bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares; en consecuencia, transgrede el derecho de la ciudadanía de tener acceso a la información de las candidaturas y sus plataformas electorales.

Finalmente, agrega que esto genera efectos jurídicos que se contraponen a la LGIPE; en consideración de este Tribunal, sin que lo argumentado propiamente por el denunciado sean causales de improcedencia, sino una apreciación subjetiva de la calificación que debe darse a las infracciones, hechos denunciados e interpretación de la citada norma jurídica supuestamente vulnerada, destacándose

²¹ **Artículo 367.**- Son causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, además de los supuestos contenidos en el presente capítulo, las siguientes: I. [...] c) Se denuncien actos de los que la autoridad electoral resulte incompetente para conocer; o **cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley, [...]**

Artículo 375.- La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando: I. [...] II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; [...]**

que los argumentos del compareciente deben realizarse al analizar el estudio del fondo del asunto y no en una causal de improcedencia.

Por tanto, las causales deben ser desestimadas, al hacer valer cuestiones relacionadas con el estudio de fondo, mismo que deberá efectuarse por medio de este Tribunal, al momento de analizar las infracciones denunciadas; de ahí que abordar lo planteado en este momento, significaría prejuzgar la controversia.

En consecuencia, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 135/2001 de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”²²**, este Tribunal desestima la alegada causal de improcedencia.

Al no advertirse la actualización de alguna otra causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción II, y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

4. PLANTEAMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA EJECUTORIA DE SALA GUADALAJARA

En la ejecutoria SG-JG-29/2025, SG-JG-33/2025 y SG-JG-36/2025 acumulados dictada por la Sala Guadalajara, se fijaron los efectos y resolutivos siguientes:

[...]

EFFECTOS DEL PRESENTE FALLO

El tribunal responsable deberá dictar una nueva sentencia para resolver el procedimiento sancionador de origen (expediente principal y acumulados), debiendo reiterar aquellos aspectos que no fueron controvertidos, así como aquellos que sí fueron materia de agravio, pero estos fueron desestimados en esta resolución.

²² Consultable en la Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, enero 2002 (dos mil dos), página 5.



En la sentencia que dicte en acatamiento a este fallo, deberá el tribunal local efectuar de nueva cuenta el estudio del apartado **“7. Calificación de la infracción e imposición de la sanción”** respecto de ambos sancionados, tomando en consideración aquellos aspectos que fueron declarados fundados en líneas anteriores y determine la sanción que corresponda a la parte denunciada, **sin que la misma pueda ser menor o igual a la que se dictó en la resolución controvertida**, puesto que hay cuestiones que, de acuerdo al estudio efectuado previamente, en algunos casos pudieran agravar la falta y en otros la agravan.

Así, respecto al análisis de la pluralidad o singularidad de la infracción, el tribunal responsable deberá, en su caso, determinar si existe concurso de faltas y su tipo, con las consecuencias en la imposición de las sanciones respectivas.

Asimismo, en dicha sentencia el tribunal local deberá, con plenitud de jurisdicción, dar contestación a la solicitud de la parte denunciante, sobre la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Lo anterior se deberá realizar en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta determinación. Ese plazo deberá respetarse incluso en el supuesto de que el tribunal local considere necesario ordenar la realización de alguna diligencia para dar debido cumplimiento a lo aquí ordenado.

En las **veinticuatro horas siguientes** a que dé cumplimiento a lo anterior, deberá la autoridad responsable informarlo a esta Sala y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo las respectivas de notificación a las partes; en un primer momento a la cuenta cumplimientos.salagualajara@te.gob.mx, y posteriormente de manera física por la vía más expedita, acompañando en ambos casos las constancias respectivas.

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios generales SG-JG-33/2025 y SG-JG-36/2025 al diverso SG-JG-29/2025; por tanto, glósese

copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

[...]

Conforme a tales premisas, este órgano jurisdiccional abordará a continuación el estudio correspondiente.

5. MARCO NORMATIVO

▪ **Reformas a la Ley Electoral**

El veintiuno de julio de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Baja California, aprobó el Dictamen 107 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, por el que aprobó la iniciativa de reforma a los artículos 73, **152**, 163, 165 y 166, así como la adición del artículo **354 BIS** de la Ley Electoral, relativas, entre otras, las reglas de colocación de propaganda electoral. Dichas reformas fueron publicadas en el Periódico Oficial el trece de agosto de dos mil veintiuno.

En el cuerpo del citado dictamen, contiene la exposición de motivos sobre planteamientos y argumentos que motivaron la propuesta de reformas. Destacándose que, el gasto que generan los partidos políticos para las campañas electorales es excesivo y ofensivo para miles de bajacalifornianos que viven al día en sus ingresos básicos de alimentación y vivienda. Agrega el inicialista que si bien se realizó una reforma constitucional para reducir el periodo de campañas que antes duraba meses a costa de los impuestos del pueblo, esta reforma no fue suficiente.

Asimismo, destaca que:

“Que atendiendo a estas nuevas realidades sociales y que en los términos del artículo 49 de nuestra constitución local, son facultades y obligaciones del Gobernador, velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, así como el garantizar a toda persona residente en el mismo, el **real disfrute de un medio ambiente adecuado** para su desarrollo, bienestar y mejor calidad de vida, así como cuidar la recaudación y correcta inversión de los caudales del Estado, es que **pido a esa H. Legislatura** analice con una visión vanguardista y



solidaria la iniciativa de reforma que **hoy pongo a su consideración**, como un **acto responsable** de esta administración por construir un marco jurídico que de nuevas alternativas para los partidos políticos y candidatos que no sean tan excesivo y costo, pero que además no los condicione o supedite a la utilización de cierta propaganda política como es el uso de espectaculares que además de ser costos, son un gran problema de contaminación ambiental ...”

“... y para lograrlo se deben de buscar mecanismos que tiendan a disminuir gastos innecesarios, no solo en la administración pública sino en la distribución de los recursos en todos los ámbitos de ahí que la reforma que hoy presento, **no solo dará una opción jurídica para disminuir la contaminación visual que se genera cada campaña política**, sino que generar un ahorro significativo en los costos de campaña y por tanto una reorientación social, para atender los problemas sociales de miles de familias al reorientar dichos recursos a los programas sociales de atención a grupos vulnerables.

Cada proceso electoral, la **contaminación visual es un problema cada vez más evidentes** que agrava, proceso con proceso, en las recientes elecciones fuimos testigos de la excesiva publicidad que podíamos observar en el equipamiento urbano de todos los municipios del estado; **propaganda electoral que se convierte finalmente en basura** de los partidos políticos, coaliciones y candidatos **generando una afectación ambiental que en ocasiones dura años**.

SEXTO.- De ahí podemos concluir que **los impuestos de los bajacalifornianos con los que se financia la propaganda electoral**, termina siendo tirado a la basura, lo que hace necesaria y urgente, una pronta solución que transforme las opciones legales de los partidos políticos, coaliciones, candidatos de generar propaganda electoral, en estos tiempo en donde, el uso de las tecnologías puede contribuir a disminuir no solo la contaminación visual electoral, sino a disminuir el dispendio de recursos que se tira cada campaña a la basura en perjuicio de la sociedad de nuestro estado.

En el apartado IV del citado Dictamen 107, órgano depositario del poder legislativo del estado, al analizar la viabilidad jurídica de la iniciativa, estudió el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia, en el cual destacó, lo siguiente:

“...Ahora bien, aun cuando el actual proceso electoral de 2020 a 2021 no ha concluido, ello no nos puede llevar a la interpretación de que resulte imposible modificar la ley electoral local, **toda vez que la misma entra en vigor para el proceso electoral de 2023-2024**, por así expresarlo la iniciativa en su transitorio segundo.

Luego entonces, en los términos planteados por el autor, **la reforma cumple con el principio de certeza en materia electoral** contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **consistente en que al iniciar el proceso electoral**

los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento.

“...De lo anterior se robustece la interpretación de que la presente modificación legal en materia de propaganda electoral no trastoca regla fundamental alguna del proceso electoral actual, de ahí que es procedente su estudio y valoración para determinar en el fondo si resulta procedente y someterla a votación.

“...sí existen reglas para normar la distribución, colocación y retiro de la propaganda electoral; sin embargo, después de las mismas, **existe una libertad configurativa para las entidades federativas, por lo cual la reforma es procedente en términos generales, toda vez que esta Dictaminadora advierte que el legislador local está facultado para regular la distribución, colocación y retiro de la propaganda electoral en campañas locales, considerando las bases contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Por ello, **no se encuentra impedimento legal para que la propaganda electoral no sea colocada en espectaculares y postes de uso común, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, en el primer caso porque se potencializa la protección del medio ambiente al no generar residuos** y en el resto de las hipótesis porque es congruente con la desvinculación de la propaganda electoral en bienes y servicios gubernamentales....”

“...Es por lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos en el presente estudio, el texto propuesto por el inicialista es acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden con la iniciativa de ley, lo que hace a la misma jurídicamente **PROCEDENTE**. [...]

Lo resaltado en propio de esta sentencia

- **Reglas para la colocación de propaganda político-electoral**

El artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral, establece que la **propaganda electoral**, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



Además, dispone que, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, cuando se trate de **colocar, colgar, fijar**, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, **espectaculares**, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Asimismo, la fracción I, del citado precepto legal, establece que los **actos de campaña** son las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, el artículo 165, fracción I, de la referida Ley Electoral, estipula las **reglas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos, tratándose de la colocación de propaganda electoral**, en el sentido de que la misma **no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse en los centros de población.

También existe la posibilidad de colgar o fijar propaganda en inmuebles de propiedad privada *-siempre que medie permiso escrito del propietario²³* así como en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes²⁴.

De igual forma, existe prohibición para fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico; así como colgarse, fijarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural²⁵.

²³ Artículo 165, fracción II de la Ley Electoral.

²⁴ Artículo 165, fracción III de la Ley Electoral.

²⁵ Fracciones IV y VI del artículo 165 de la Ley Electoral.

Por otra parte, el artículo 337 de la Ley Electoral establece que, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y las candidaturas a cargos de elección popular.

En ese contexto, en relación con los artículos 338 fracciones I, IX, XIV, 339, fracción III, de la Ley Electoral²⁶; y 23, fracción XVIII de la Ley de Partidos Políticos local²⁷, los cuales prevén infracciones, entre otros, a los partidos políticos y candidaturas, por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las citadas leyes.

Al respecto, los artículos 354 fracciones I y II, y 354 BIS de la Ley Electoral, establecen las sanciones aplicables para tales sujetos, las cuales resultarían aplicables al contravenir las reglas de colocación de propaganda electoral.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

De las denuncias se advierte que, en esencia, los hechos que se le atribuyen a los denunciados, son:

Que iniciado el periodo de campañas electorales la candidata denunciada y MORENA de manera indebida colocaron y fijaron propaganda electoral diversos anuncios espectaculares en el municipio de Mexicali, Baja California, y solicitan se apliquen las sanciones correspondientes.

²⁶ Artículo 338.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, y demás disposiciones aplicables de esta Ley; [...] IX. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales; [...] XIV. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 339.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: [...] III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

²⁷ Artículo 23.- Son obligaciones de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Partidos, las siguientes: [...] IX. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes.



A decir del quejoso, los denunciados colocaron indebidamente propaganda electoral en espectaculares en las direcciones que más adelante se precisarán:

Ahora bien, conforme al acuerdo de emplazamiento, los denunciantes denunciaron a Norma Alicia Bustamante Martínez y MORENA, por violación a las reglas de colocación de propaganda electoral en diversos anuncios espectaculares en la ciudad de Mexicali, Baja California, prevista en los artículos 152, 337, fracción II, 339, fracción III, 354 BIS, 372, fracción II, de la Ley Electoral; 56 numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas.

Asimismo, se les atribuye la infracción de incumplimiento a las medidas cautelares prevista en el artículo 41, numeral 2, del Reglamento de Quejas.

Por lo tanto, la materia a dilucidar en este asunto, es determinar si se encuentra acreditada la vulneración las reglas de colocación de propaganda previstas en la Ley Electoral en relación con la candidata denunciada; y por consecuencia, se actualiza la culpa in vigilando respecto de MORENA.

6.2 Defensas

El representante suplente de MORENA ante el Consejo General y la candidata denunciada de manera sustancial manifestaron en la audiencia de pruebas y alegatos²⁸, lo siguiente:

Refieren que de los hechos denunciados, no se aprecia que se actualice la vulneración al artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral, al considerar que la autoridad instructora no realizó un estudio integral y sistemático de las normas que regulan la propaganda electoral en el desarrollo de los procesos electorales, por lo que, indebidamente aplicó de manera lisa y llana la citada disposición, como si existiera de manera única la Ley Electoral; esto es, que no formara parte de un sistema regulado por diversas normativas como lo son los artículos 153 y 165 de la Ley Electoral y de naturaleza superior jerárquica,

²⁸ Consultables a fojas 524 y 565 del Anexo I del expediente principal.

como los previstos en los diversos 209 al 212 de la LGIPE en relación con el 14, inciso k) de la Ley de Partidos.

Por lo que solicitan la inaplicación del artículo 152 de la Ley Electoral, pues a su decir se trata de una antinomia interna ya que leyes federales tienen mayor jerarquía que las locales; por lo que debe prevalecer la legislación federal sobre la estatal.

Aducen, que dicha norma jurídica atenta contra su derecho de utilizar anuncios espectaculares, que se advierte del propio artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del INE²⁹.

Por otra parte, la candidata denunciada sostiene que el artículo 152 de la Ley Electoral, es improporcional ya que, al tratarse de un proceso electoral concurrente, cabe la posibilidad que se actualice la inequidad en la contienda con la sobre exposición de otras fuerzas políticas en la publicidad de las candidaturas federales en espectaculares y vehículos publicitarios o de transporte de pasajeros.

Adicionalmente, refiere que existe un trasfondo de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del denunciante Jesús Alejandro Cota Montes, al ser participante activo en diverso procedimiento especial sancionador con número de expediente IEEBC/UTCE/PES/123/2024, al considerar que se trata de una estrategia reiterada, sistemática para reducir y minimizar e invisibilizar a la presidenta municipal en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, por lo que se le debió haber emplazado.

²⁹ Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares 1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes: a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición. b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar. [...]



Finalmente, la candidata denunciada alega que ha habido una aplicación sesgada de la legislación al señalar que en diversos procedimientos especiales sancionadores no existe acuerdo de medidas cautelares en contra de los denunciados al tratarse de la misma infracción por la colocación de propaganda electoral en espectaculares.

6.3 Acreditación de los hechos denunciados

a) Calidad de los quejosos

El PAN y Jesús Alejandro Cota Montes, comparecen como denunciantes.

b) Calidad de la otrora candidata denunciada

Es un hecho no controvertido que, Norma Alicia Bustamante Martínez, le asiste el carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, postulada por MORENA en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en esta entidad federativa.

c) La representación de MORENA ante el Consejo General

Francisco Tenorio Andujar, le asiste el carácter de representante suplente de MORENA ante el Consejo General.

d) La solicitud de criterio de interpretación a la prohibición prevista en el artículo 152, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral

Es un hecho no controvertido que en la sesión extraordinaria de fecha doce de abril, el Consejo General aprobó el Acuerdo número IEEBC/CGE67/2024 por el que se dio respuesta a las consultas presentadas por diversos partidos políticos entre ellos Secretario de Finanzas de MORENA, partido que postuló a la candidata denunciada, respecto de los alcances del artículo 152 de la Ley Electoral.

e) La contratación para la colocación propaganda electoral en espectaculares

Es un hecho no controvertido que, el quince de abril, MORENA celebró contrato de prestación de servicios³⁰ con la empresa Punto Clave Publicidad Inteligente S. de R.L de C.V", para que ésta le proporcione el servicio de publicidad exhibida en veinte espectaculares en la ciudad de Mexicali de la candidata denunciada.

f) Existencia de propaganda electoral

Es un hecho no controvertido, conforme las actas circunstanciadas desahogadas por la autoridad instructora y demás material probatorio que obra en el expediente, que se advirtió la colocación de propaganda electoral en **veintinueve** espectaculares, en los domicilios que más adelante se precisarán, en los cuales se aprecia la imagen de la otrora candidata denunciada, usando un chaleco color guinda con las leyendas: "morena. La esperanza de México. #QueSigaNORMABUSTAMANTE -PRESIDENTA MUNICIPAL-". Al costado derecho de la imagen, se pueden leer las leyendas: "2 DE JUNIO. VOTA. #QueSiga. NORMA BUSTAMANTE. -PRESIDENTA MUNICIPAL-.morena. La esperanza de México", tal y como se desprende en la siguiente imagen representativa:



UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA

1. Carretera a San Luis y Calzada Manuel Gómez Morín S/N, Mexicali, Baja California.
2. Cruce Carretera a San Felipe y Calzada Héctor Terán Terán S/N, Mexicali, Baja California.
3. Esquina Avenida Ebanistas Sur y Calzada Justo Sierra S/N, Mexicali, Baja California.
4. Avenida Cuauhtémoc y Río Sonora, Colonia Aviación S/N, Mexicali, Baja California.
5. Avenida Aviación y Calle Managua S/N, Mexicali, Baja California.
6. Avenida Francisco L. Montejano S/N, Plaza Fimbres, Mexicali, Baja California.
7. Calzada Manuel Gómez Morín S/N, Mexicali, Baja California. Con la referencia: "antes de llegar al Parque Industrial Siglo XXI, de sur a norte".
8. Calzada Rosa del Desierto S/N, Hacienda del Sol, esquina nor poniente, Mexicali, Baja California.

³⁰ Consultable de foja 414 a 416 del Anexo I del expediente principal.



9. Calzada de las Américas 50, Cuauhtémoc Sur, Mexicali, Baja California.
10. Lázaro Cárdenas S/N, Mexicali, Baja California. Con referencia: "frente a la CFE colonia Las Palmas, circulando de este a oeste".
11. Lázaro Cárdenas S/N, Mexicali, Baja California. Con referencia: "Entre Novena y Décima, frente a Elektra".
12. Avenida Independencia S/N, Mexicali, Baja California. Con referencia: "Entre Río Mocorito y Río Fuerte, circulando de este a oeste".
13. Calzada Cetys S/N, Poblado Compuertas, Mexicali, Baja California.
14. Calzada Abelardo L. Rodríguez 148, Alamitos, Mexicali, Baja California.
15. Calzada Cetys y Calle Novena, S/N, Mexicali, Baja California.
16. Calzada Manuel Gómez Morín y Laguna Xochimilco S/N, Mexicali, Baja California.
17. Carretera a San Felipe S/N, Mexicali, Baja California. Con referencia: "Hacia Glorieta Sánchez Taboada, Kenworth".
18. Glorieta Lázaro Cárdenas y Benito Juárez S/N, Mexicali, Baja California. Con referencia: "En Plaza Centenario".
19. Calle 11 S/N, Mexicali, Baja California. Con referencia: "Entre Avenida Andalucía y Avenida Asturias".
20. Boulevard Lázaro Cárdenas S/N, Mexicali, Baja California. Con referencia: "Entre Calles del Refugio y San Ramón".
21. Avenida República de Argentina S/N, Mexicali, Baja California. Con referencia: "Frente al Hospital de la Familia".
22. Avenida República de Argentina S/N, Mexicali, Baja California. Con referencia: "Entre calles Neptuno y Bernardo Reyes, frente a empresa Química Industrial y Analítica, S. A. de C. V."
23. Calzada Independencia S/N, Mexicali, Baja California. Con referencia: "Entre Boulevard Benito Juárez y Calle Rafaela López Rayón".
24. Calzada Independencia S/N, Mexicali, Baja California. Con referencia: "Entre calles María Fermín Rivera y Manuela Medina".
25. Calzada Cuauhtémoc S/N, Mexicali, Baja California. Con referencia: "Esquina con calles Río Sinaloa y Río Mocorito".
26. Calzada Cuauhtémoc S/N, Mexicali, Baja California. Con referencia: "Entre calles Río Fuerte y Río Sinaloa".
27. Lázaro Cárdenas S/N, Centauro del Norte 1, Villanova, Mexicali, Baja California.
28. Calzada Independencia y Boulevard López Mateos S/N, Mexicali, Baja California.
29. Boulevard Venustiano Carranza S/N, Montecarlo, Mexicali, Baja California. Con referencia: "Entre Calzada Independencia y Avenida Eucalipto".

6.4 Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo aplicable en materia de las reglas para la colocación de propaganda electoral, para determinar si se actualizan las conductas denunciadas, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitido en términos de ley, y aquel recabado por la autoridad instructora durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto, las siguientes:

6.4.1 Pruebas aportadas por los denunciantes

▪ PAN

1. **Documental pública.** Consistente en su nombramiento como representante propietario del PAN ante el Consejo General.

2. **Inspección.** Consistente en la certificación de la propaganda denunciada.
 3. **Documentales técnicas.** Consistentes en las impresiones fotográficas insertadas en el escrito de denuncia.
 4. **Documental privada³¹.** Consistente en escrito de cuatro de mayo, por medio del cual realiza manifestaciones sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.
 5. **Documental privada³².** Consistente en escrito de alegatos de dieciséis de agosto.
- Presuncional.** Consistente en todo lo que favorezca al interés del partido político.
6. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, mismo que obra en poder de la autoridad responsable.

- **Jesús Alejandro Cota Montes**

1. **Inspección.** Consistente en la certificación de la existencia de la propaganda denunciada en su escrito de queja.
2. **Documentales técnicas³³.** Consistentes en las impresiones fotográficas insertadas en sus escritos de denuncia.
3. **Documental privada.** Consistente en copia simple de su credencial para votar.
4. **Documental privada³⁴.** Consistente en escrito de cuatro de mayo, por medio del cual realiza manifestaciones sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.
5. **Documental privada.** Consistente en escrito de dieciséis de mayo, por medio del cual realiza manifestaciones sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.
6. **Documental privada³⁵.** Consistente en escrito de dieciséis de mayo, por medio del cual solicita copia del expediente.
7. **Documental privada³⁶.** Consistente en escrito de seis de junio, por medio del cual solicita copia del expediente.
8. **Documental privada³⁷.** Consistente en escrito recibido el once de julio, por medio del cual formula alegatos.

³¹ Consultable a foja 171 del Anexo I del expediente principal.

³² Consultable a foja 643 del Anexo I del expediente principal.

³³ Visible de foja 8 a la 10 del Anexo I del expediente principal.

³⁴ Consultable a foja 169 del Anexo I del expediente principal.

³⁵ Visible a foja 235 del Anexo I del expediente principal.

³⁶ Visible a foja 446 del Anexo I del expediente principal.

³⁷ Consultable a foja 552 del Anexo I del expediente principal.



9. **Documental privada**³⁸. Consistente en escrito recibido el dieciséis de agosto, por medio del cual formula alegatos.
10. **Presuncional**. Consistente en todo lo que favorezca al interés del partido político.
11. **Instrumental de actuaciones**. Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, mismo que obra en poder de la autoridad responsable.

6.4.2 Pruebas ofrecidas por la parte denunciada

▪ **Candidata denunciada**

1. **Documental privada**³⁹. Consistente en escrito recibido el dos de mayo, en relación al cumplimiento de las medidas cautelares.
2. **Documental privada**⁴⁰. Consistente en escrito recibido el nueve de mayo, en relación a requerimiento de la UTCE dictado dentro del acuerdo de cuatro de mayo.
3. **Documental privada**⁴¹. Consistente en escrito recibido el nueve de mayo, en relación a requerimiento de la UTCE dictado dentro del acuerdo de seis de mayo.
4. **Documental privada**⁴². Consistente en escrito recibido el veinticuatro de mayo, en relación a requerimiento de la UTCE dictado dentro del acuerdo de diez de mayo.
5. **Documental privada**⁴³. Consistente en escrito recibido el veinticinco de mayo, en relación a requerimiento de la UTCE dictado dentro del acuerdo de veintiuno de mayo.
6. **Documental privada**⁴⁴. Consistente en escrito recibido el diez de julio, mediante el cual autoriza persona para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

▪ **MORENA**

1. **Documental privada**⁴⁵. Consistente en escrito recibido el tres de mayo, en relación al cumplimiento de las medidas cautelares.

³⁸ Consultable a foja 630 del Anexo I del expediente principal.

³⁹ Consultable a foja 95 del Anexo I del expediente principal.

⁴⁰ Visible a foja 201 del Anexo I del expediente principal.

⁴¹ Consultable a foja 208 del Anexo I del expediente principal.

⁴² Consultable a foja 413 del Anexo I del expediente principal.

⁴³ Consultable a foja 417 del Anexo I del expediente principal.

⁴⁴ Consultable a foja 522 del Anexo I del expediente principal.

⁴⁵ Visible a foja 103 del Anexo I del expediente principal.

2. **Documental privada**⁴⁶. Consistente en escrito recibido el nueve de mayo, en relación a requerimiento de la UTCE dictado dentro del acuerdo de seis de mayo.
3. **Documental privada**⁴⁷. Consistente en escrito recibido el nueve de mayo, en relación a requerimiento de la UTCE dictado dentro del acuerdo de cuatro de mayo.
4. **Documental privada**⁴⁸. Consistente en escrito recibido el once de julio, mediante el cual formula alegatos.
5. **Documental privada**. Consistente en copia simple de su credencial para votar.
6. **Presuncional**. Consistente en todo lo que favorezca al interés del partido político.
7. **Instrumental de actuaciones**. Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, mismo que obra en poder de la autoridad responsable.

6.4.3 Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. **Documental Pública**⁴⁹. Consistente en copia certificada del Acuerdo del Consejo General IEEBC/CGE67/2024 por el que se da respuesta a las consultas presentadas por los representantes de los partidos del Trabajo, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, así como por el Secretario de Finanzas de MORENA, respecto al alcance del artículo 152 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.
2. **Documental Pública**⁵⁰. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC86/22-04-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
3. **Documental Pública**⁵¹. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC106/24-04-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación *in situ* de la existencia de la propaganda objeto de investigación.
4. **Documental Pública**⁵². Consistente en copia certificada del Acuerdo IEEBC/CGE75/2024 del Consejo General por el que resuelve

⁴⁶ Consultable a foja 213 del Anexo I del expediente principal.

⁴⁷ Consultable a foja 218 del Anexo I del expediente principal.

⁴⁸ Consultable a foja 524 del Anexo I del expediente principal.

⁴⁹ Consultable de foja 16 a 32 del Anexo I del expediente principal.

⁵⁰ Consultable de foja 33 a 34 del Anexo I del expediente principal.

⁵¹ Consultable de foja 35 a 37 del Anexo I del expediente principal.

⁵² Consultable de foja 40 a 57 del Anexo I del expediente principal.



las solicitudes de registro de planillas de Municipios a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, San Quintín y San Felipe, postuladas por el partido político MORENA, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

5. Documental Pública⁵³. Consistente en copia certificada del escrito signado por Norma Alicia Bustamante Martínez, con sello de recepción del diez de abril, mediante el cual proporciona domicilio para oír y recibir notificaciones.

6. Documental Pública⁵⁴. Consistente en oficio IEEBC/CPPyF/0173/2024, con sello de recepción de treinta de abril, signado la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral, por el cual, proporciona información relativa al domicilio y capacidad económica de la denunciada.

7. Documental Pública⁵⁵. Consistente en escrito signado por Norma Alicia Bustamante Martínez, Presidenta Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, con sello de recepción de dos de mayo y anexos, en relación al cumplimiento de las medidas cautelares.

8. Documental Pública⁵⁶. Consistente en escrito signado por Francisco Javier Tenorio Andújar, en representación de MORENA, con sello de recepción de tres de mayo y anexos, en relación al cumplimiento de las medidas cautelares.

9. Documental Pública⁵⁷. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC178/01-05-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

10. Documental Pública⁵⁸. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC191/02-05-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

11. Documental Pública⁵⁹. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC195/03-05-2024, elaborada por la Oficialía Electoral

⁵³ Consultable de foja 81 a 82 del Anexo I del expediente principal.

⁵⁴ Consultable a foja 92 del Anexo I del expediente principal.

⁵⁵ Consultable de foja 95 a 102 del Anexo I del expediente principal.

⁵⁶ Consultable de foja 103 a 111 del Anexo I del expediente principal.

⁵⁷ Consultable de foja 133 a 134 del Anexo I del expediente principal

⁵⁸ Consultable a foja 149 del Anexo I del expediente principal.

⁵⁹ Consultable a foja 164 del Anexo I del expediente principal.

de la Unidad Técnica, respecto de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

12. Documental Pública⁶⁰. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC215/07-05-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación del contenido del dispositivo de memoria USB presentado por la representación del PAN.

13. Documental Pública⁶¹. Consistente en escrito signado por el Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, con sello de recepción de nueve de mayo, en relación al requerimiento efectuado en el punto segundo del acuerdo de cuatro de mayo.

14. Documental Pública⁶². Consistente en oficio DAU/JUR/932/2024, signado por el Director de Administración Urbana del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en relación al requerimiento efectuado en el punto segundo del acuerdo de cuatro de mayo.

15. Documental Pública⁶³. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC203/06-05-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

16. Documental Pública⁶⁴. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC204/06-05-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación de existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.

17. Documental Pública⁶⁵. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC205/06-05-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación del contenido del dispositivo de memoria USB adjunto al escrito de denuncia.

18. Documental Pública⁶⁶. Consistente en escrito con sello de recepción de dieciséis de mayo, signado por el representante legal de Punto Clave Publicidad Inteligente, S. de R.L. de C.V., mediante el

⁶⁰ Consultable de foja 182 a 183 del Anexo I del expediente principal.

⁶¹ Consultable de foja 199 a 200 del Anexo I del expediente principal.

⁶² Consultable de foja 223 a 224 del Anexo I del expediente principal.

⁶³ Consultable a foja 260 del Anexo I del expediente principal.

⁶⁴ Consultable a foja 261 del Anexo I del expediente principal.

⁶⁵ Consultable de foja 262 a 263 del Anexo I del expediente principal.

⁶⁶ Consultable de foja 271 a 308 del Anexo I del expediente principal.



cual da contestación al requerimiento de información ordenado en el punto segundo del acuerdo de diez de mayo.

19. Documental Pública⁶⁷. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC214/07-05-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

20. Documental Pública⁶⁸. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC224/09-05-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

21. Documental Pública⁶⁹. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC225/09-05-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

22. Documental Pública⁷⁰. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC242/17-05-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

23. Documental Pública⁷¹. Consistente en oficio signado por el Síndico Procurador y Representante Jurídico del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y anexos, en relación al requerimiento efectuado en el punto segundo del acuerdo de veintiuno de mayo.

24. Documental Pública⁷². Consistente en escrito signado por el Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, con sello de recepción del veinticinco de mayo, en relación al requerimiento efectuado en el punto segundo del acuerdo de veintiuno de mayo.

25. Documental Pública⁷³. Consistente en escrito signado por el Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, con sello de recepción del veinticinco de mayo, en relación al requerimiento efectuado en el punto segundo del acuerdo de veintiuno de mayo.

26. en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC286/29-05-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de

⁶⁷ Consultable a foja 328 del Anexo I del expediente principal.

⁶⁸ Consultable de foja 346 a 347 del Anexo I del expediente principal.

⁶⁹ Consultable a foja 362 del Anexo I del expediente principal.

⁷⁰ Consultable de foja 380 a 381 del Anexo I del expediente principal.

⁷¹ Consultable de foja 407 a 416 del Anexo I del expediente principal.

⁷² Consultable de foja 419 a 422 del Anexo I del expediente principal.

⁷³ Consultable a foja 425 del Anexo I del expediente principal.

la verificación *in situ* del retiro de la propaganda en cumplimiento a las medidas cautelares.

27. Documental Pública⁷⁴. Consistente en escrito signado por el Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, con sello de recepción del treinta de mayo, en relación al requerimiento efectuado en el punto segundo del acuerdo de veintiuno de mayo.

28. Documental Pública⁷⁵. Consistente en oficio INE/JLE/BC/VE/2432/2024 signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Baja California, con sello de recepción del diez de junio, en atención al requerimiento de información solicitado en el punto tercero del acuerdo de seis de junio.

29. Documental Pública⁷⁶. Consistente en oficio INE/JLE/BC/VE/2432/2024 signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Baja California, con sello de recepción del once de junio, así como los respectivos anexos, en atención al requerimiento de información solicitado en el punto tercero del acuerdo de seis de junio.

30. Documental Pública⁷⁷. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC304/14-06-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación del contenido de las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.

31. Documental⁷⁸. Consistente en copia simple del Acuerdo INE/DC493/2023 del Consejo General Electoral del INE por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los partidos políticos nacionales y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio 2024.

32. Documental⁷⁹. Consistente en copia simple de los importes de administración mensual, derivados de las deducciones aplicadas a los partidos políticos con registro ante el INE durante el año en curso.

33. Documental Pública⁸⁰. Consistente en copia certificada del oficio IEEBC/CPPyF/091/2024, signado por la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto

⁷⁴ Consultable a foja 444 del Anexo I del expediente principal.

⁷⁵ Consultable de foja 452 a 453 del Anexo I del expediente principal.

⁷⁶ Consultable a foja 455 a 459 del Anexo I del expediente principal.

⁷⁷ Consultable de foja 461 a 471 del Anexo I del expediente principal.

⁷⁸ Consultable de foja 473 a 490 del Anexo I del expediente principal.

⁷⁹ Consultable de foja 491 a 496 del Anexo I del expediente principal.

⁸⁰ Consultable de foja 497 a 499 del Anexo I del expediente principal.



Electoral, relativo al financiamiento público estatal destinado a los partidos políticos con registro ante el Instituto.

34. Documental Pública⁸¹. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC342/06-08-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación de la liga electrónica solicitada.

35. Documental Pública⁸². Consistente en oficio IEEBC/CPPyF/308/2024 RECIBIDO el siete de agosto, signado por la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral.

6.5 Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 363 BIS y 363 TER, entre otras, precisando al respecto:

1. Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Tercero, Título Primero del Libro Sexto, de la Ley Electoral.
2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia

⁸¹ Consultable de foja 606 a 607 del Anexo I del expediente principal.

⁸² Consultable de foja 608 a 609 del Anexo I del expediente principal.

4/2014 de la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”.

4. Asimismo, los medios probatorios consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

6.6 Caso concreto

A efecto de determinar la actualización, o no, de la infracción bajo estudio, consistente en la vulneración a las **reglas sobre colocación de propaganda electoral**, alusiva a la otrora candidata denunciada y MORENA, se procederá a determinar con base en el marco normativo y el caudal probatorio antes referido y valorado por este órgano jurisdiccional.



6.6.1 Casos donde es inexistente la infracción

Este Tribunal considera que resulta **inexistente** la infracción atribuida a Norma Alicia Bustamante Martínez y MORENA, respecto a la vulneración a las **reglas sobre colocación de propaganda electoral**, en los casos siguientes:

El denunciante en la foja cinco de su escrito de queja de diecinueve de abril, mismo que obra en el expediente IEEBC/UTCE/PES/27/2024⁸³ y a foja siete de la queja de ocho de mayo, dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/128/2024⁸⁴ denunció la existencia de un espectacular con supuesta propaganda prohibida en el siguiente domicilio: Avenida Aviación S/N, Mexicali, Baja California. Con referencia: “Entre Río Mocorito y Río Culiacán, visible desde el IEEBC”.



Sin embargo, conforme al acta circunstanciada levantada in situ por la oficial electoral de la UTCE e identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC106/24/04/2024, al dar fe de hechos, hizo constar lo siguiente:

5.- Hago constar que, siendo las 9:00 horas del día que se actúa, me constituyó en el domicilio ubicado en **Avenida Aviación, entre Río Mocorito y Río Culiacán. Mexicali, Baja California**, donde observé publicidad consistente en un anuncio espectacular en el que, por un lado, visible de oeste a este, se observa una imagen de fondo color guinda, en la que se distingue a una persona de sexo masculino, con tatuajes en ambos brazos y portando un sombrero. En la parte superior se lee: “**NODAL**” y, al centro, se observa la leyenda: “**PA'L CORA**”. Al costado derecho, se observa un código de respuesta rápida (código QR). Del otro lado del espectacular, visible de este a oeste, se observa una imagen en la que aparece automóvil color azul; en la parte superior se leen las leyendas: “**NISSAN Mexicali**” y “**NISSAN**”. Al costado izquierdo, se observan las leyendas: “**NISSA. INTELLIGENT. MOBILITY**”. En la parte inferior del anuncio se leen: “**SENTRA. EL SEDÁN MÁS TECNOLÓGICO DE SU SEGMENTO**”. -----

-----Continuando con la diligencia, hago constar que utilizando mi teléfono celular

⁸³ Consultable a foja 5 del Anexo I del expediente principal.

⁸⁴ Visible a foja 336 del Anexo I del expediente principal.

procedí a tomar fotografías del lugar y de lo que se observó, por lo que se insertan a continuación a efecto de que obren como parte integrante de la presente acta: -----



De la citada acta circunstanciada, se desprende la **inexistencia** de la propaganda denunciada en ese domicilio y al tener el carácter de documental pública, dada su propia y especial naturaleza, se le concede valor probatorio pleno al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral.

No pasa inadvertido que, el denunciante Alejandro Jesús Cota Montes **denunció el mismo espectacular**, además de los dos anteriores, otro pero con domicilio diverso, tal y como se desprende de la denuncia de dieciséis de mayo, dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/138/2024⁸⁵, cuya imagen y su ubicación:

⁸⁵ Visible a foja 368 del Anexo I del expediente principal.



Calzada Cuauhtémoc, entre Rio Fuerte y Rio Sinaloa

Por tanto, se determina la **inexistencia** de la propaganda denunciada en el domicilio señalado por el denunciante en la Avenida Aviación S/N, Mexicali, Baja California. Con referencia: “Entre Río Mocorito y Río Culiacán, visible desde el IEEBC”; pues al haber exhibido impresiones fotográficas insertas a sus denuncias, tan solo constituyen indicios que no generan convicción respecto de los hechos denunciados.

Lo anterior, porque el valor probatorio de las fotografías, son meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes⁸⁶, máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación.

Por otra parte, el denunciante en la foja cuatro de su escrito de queja de cuatro de mayo⁸⁷, mismo que obra en el expediente IEEBC/UTCE/PES/113/2024, denunció la existencia de un espectacular que promociona a la denunciada desde una unidad móvil (Valla móvil) con número de matrícula AY-0898-A del cual se desprende pertenece a la empresa “Punto Clave Publicidad Inteligente”, tal y como se aprecia en la imagen siguiente:

⁸⁶ Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

⁸⁷ Visible a foja 249 del Anexo I del expediente principal.



De las diligencias realizadas por la UTCE, en cumplimiento requerimiento de información, la empresa Punto Clave Publicidad Inteligente, S. de R. L De C.V, reconoció⁸⁸ que la citada unidad móvil era de su propiedad y la propaganda colocada de la denunciada en el mismo fue con motivo de los servicios contratados por MORENA.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral, no se prevé como prohibición a las reglas de colocación de propaganda electoral en unidades móviles privadas, pues las restricciones son para los casos cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en **bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares**, ya sean éstos de uso común o privado, así como en **unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga**.

En ese sentido, este Tribunal considera que resulta **inexistente** la colocación de propaganda electoral en la unidad móvil privada que fue denunciada.

6.6.2 Son existentes las infracciones denunciadas

Este Tribunal considera que resulta **existente** la infracción atribuida a Norma Alicia Bustamante Martínez y MORENA, respecto a la vulneración a las **reglas sobre colocación de propaganda electoral en veintinueve espectaculares**, conforme a lo siguiente.

De las actas circunstanciadas de veinticuatro de abril y veintinueve de mayo⁸⁹, levantadas por la Oficialía Electoral, se advierte que la

⁸⁸ Visibles a fojas 271, 273, 274, 279, 307 y 308 del Anexo I del expediente principal.

⁸⁹ Consultable a fojas 35 y 434 del Anexo I del expediente principal.



autoridad instructora certificó la colocación de propaganda electoral y la verificación de su retiro en cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas, es decir, durante la etapa de campaña electoral de los comicios locales 2023-2024, como se transcribe a continuación⁹⁰:

[...]

“Hago constar que, a las 8:20 horas del día que se actúa, me constitúi en el domicilio ubicado en Carretera a San Luis y Calzada Gómez Morín. Mexicali, Baja California, de este a oeste por la Carretera San Luis y enfrente de la gasolinera Chevron, donde observé publicidad consistente en un anuncio espectacular en el que se distingue la imagen de una persona del sexo femenino con flequillo, usando un chaleco color guinda con las leyendas: “morena. La esperanza de México. #QueSigaNORMABUSTAMANTE -PRESIDENTA MUNICIPAL-”. Al costado derecho de la imagen, se pueden leer las leyendas: “2 DE JUNIO. VOTA. #QueSiga. NORMA BUSTAMANTE. -PRESIDENTA MUNICIPAL. morena. La esperanza de México”. En la esquina inferior izquierda se observa la leyenda: “Candidata a Presidenta Municipal de Mexicali”. -----

Continuando con la diligencia, [...]

Lo resaltado es propio de este Tribunal

Las documentales públicas referidas se le concede valor probatorio en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, y que adminiculados entre sí hacen prueba plena de su contenido, al ser emitido por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones.

Como se precisó en apartado previo, no fueron hechos controvertidos que, MORENA contrató los servicios con empresa privada para la colocación de propaganda electoral en espectaculares y Norma Alicia Bustamante Martínez, tenía el carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal postulada por el citado partido político, al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, ni la propaganda electoral denunciada en la que aparece su imagen con las siguientes leyendas: “morena. La esperanza de México. #QueSigaNORMABUSTAMANTE -PRESIDENTA MUNICIPAL-”, “2 DE JUNIO. VOTA. #QueSiga. NORMA BUSTAMANTE. -PRESIDENTA MUNICIPAL. morena. La esperanza de México”.

En este sentido, al haberse constatado la existencia de propaganda electoral en **veintinueve espectaculares** en el municipio de Mexicali,

⁹⁰ Se hace una transcripción parcial, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, pues los domicilios en donde fue colocada, ya fueron señalados previamente en el apartado 5.3 inciso e) y su contenido es idéntico.

en los domicilios denunciados, entonces en términos del artículo 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral resultaba exigible que no se colocara en los mismos.

Por tanto, es **existente** la colocación de propaganda electoral en espectaculares, porque al colocarlos en bienes de esta naturaleza actualiza la vulneración a la prohibición del artículo 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral.

No pasa inadvertido que, los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos manifestaron en su defensa inaplicar el artículo 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral, sin embargo en consideración de este Tribunal implicaría efectuar un análisis abstracto de la regularidad de dichas disposiciones, que, de llevarse a cabo, generaría un cambio sustancial respecto de las normas vigentes para el Proceso Electoral 2023-2024 en Baja California, de manera que, podría generarse un vacío normativo perjudicial para los demás actores políticos del citado proceso electoral, que sí se apegaron a la normativa.

Al respecto, el artículo 105 de la Constitución federal prevé, entre otras cuestiones, que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 (noventa) días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

De modo que lo que conlleva la inaplicación planteada constituye un efecto de modificación fundamental que impactaría en el sistema electoral, lo que por su contenido altera el marco jurídico aplicable al proceso electoral en el que se suscitaron los hechos denunciados, pues incide directamente en las reglas a las que deberían ceñirse los contendientes de éste, en relación con los lugares permitidos para la colocación de la citada propaganda, lo que atenta en contra del principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Federal, que consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las



minorías parlamentarias, tuvieran la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro: **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.”⁹¹**

Sin que, en el caso, se considere que se actualice alguno de los supuestos de excepción que enlista la Jurisprudencia en mención, dado que, como se indicó la ampliación, reducción o cualquier cambio relacionado con los lugares en los que se permite colocar propaganda electoral como consecuencia de la inaplicación del precepto que interesa, no resulta accesorio ni contingente, sino sustancial, dado que variaría en su totalidad la regla previamente establecida para ello.

Certeza imprescindible que debe imperar previo al inicio de un proceso electoral, pues este principio exige que se encuentre definido en la ley el proceso de designación de manera clara; y, por último, tampoco se estaría actuando en consecuencia de una modificación a la ley, por declaración de invalidez que hubiese hecho la SCJN.

Destacando que, en términos del propio artículo 105 de la Constitución federal, la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales (en abstracto) a la Constitución es la prevista en ese artículo, es decir la acción de inconstitucionalidad, de la que conoce la Suprema Corte.

No obstante, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 133 de la Constitución, así como a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte al resolver el expediente varios 912/2010, en casos en que se encuentren involucrados derechos humanos, el control de regularidad

⁹¹ Jurisprudencia de la SCJN; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Registro digital: 174536

constitucional debe realizarse por las autoridades jurisdiccionales (fедерales o de las entidades federativas) en el ámbito de sus competencias y procedimientos.

En esos casos, el criterio P. LXVII/2011(9a.), del Pleno de la SCJN, de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”**, establece que si bien las personas juzgadoras no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución federal), sí están obligadas a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

En caso de determinar que una norma es contraria a la Constitución, cuando se analiza a través de un caso concreto sobre el que versa el juicio, se debe -posteriormente- analizar el acto reclamado prescindiendo de ese precepto, pues solo es posible inaplicar en el caso concreto.

En esa tesis, para este Tribunal implica una posible modificación legal fundamental, que vulnera los derechos del resto de los actores políticos participantes en el proceso electoral 2023-2024 en Baja California, quienes, en todo caso, se abstuvieron de colocar propaganda en espectaculares, a fin de respetar las reglas de colocación de propaganda electoral vigentes en el citado proceso electoral.

De manera que, realizar el ejercicio abstracto que se solicita, implicaría la generación de un vacío normativo que afectaría la equidad en la contienda en el proceso electoral local ordinario al modificar las reglas pre establecidas para todas las fuerzas políticas, ya que los posibles efectos de esta inaplicación en los términos que se solicita no impactarían a un partido político o candidatura en concreto, sino que tiene efectos extensivos sobre el resto de los agentes políticos.

Por lo que, existe imposibilidad para este Tribunal de realizar ese control abstracto que sugiere la parte denunciada, pues como se

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

anticipó, el control de constitucionalidad sugerido, escapa de las facultades propias de este órgano jurisdiccional, pues si bien se cuenta con facultades para inaplicar una norma inferior al caso concreto, la pretensión de los denunciados va más allá de su propio beneficio, **pues trascendería a la totalidad de los participantes en la entidad, al modificar las reglas de la colocación de propaganda que marca la norma local.**

Además, su pretensión implicaría de algún modo que este Tribunal legislara (implícitamente) sobre qué y cómo deben ser las reglas para la colocación de propaganda electoral, **facultades que son de competencia exclusiva del Congreso del Estado.**

Es decir, los tribunales locales sólo están facultados para ejercer un control concreto de constitucionalidad, y lo pretendido por los denunciados implica ejercer un control abstracto que es exclusivo de la Suprema Corte, siendo que el efecto pretendido implicaría extenderlos más allá de la propia parte denunciada, **modificando las reglas para la colocación de propaganda electoral, y planteado una sustitución legislativa que sea decretada por este Tribunal.**

Situación que en términos de los artículos 40, 41 párrafo primero, 49 y 116, párrafos primero y segundo, de la Constitución federal, implicaría sustituirse en el legislador permanente de este Estado.

Además, la Suprema Corte ha validado que las propias entidades federativas establezcan en sus legislaciones las modalidades en que se pueda colocar propaganda electoral en la vía pública⁹², **quedando en el marco de la libertad configurativa del estado que medios pueden utilizarse para colocar tal propaganda.**⁹³

En este sentido, las modalidades en que la propaganda relacionada con las campañas electorales locales se realice, así como los requisitos a cubrir para que puedan fijarse, colocarse, pintarse o exhibirse en elementos de equipamiento urbano y lugares de uso común o de otro tipo, se encuentra dentro de la libertad de

⁹² De conformidad con las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas y 45/2014 y acumuladas.

⁹³ Consultar el recurso de reconsideración de la Sala Superior SUP-REC-2103/2021 y acumulados.

configuración legislativa de los congresos de las entidades federativas.

De ahí que resulte infundada la solicitud alegada.

Por otra parte, la candidata denunciada refiere que existe un trasfondo de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del denunciante Jesús Alejandro Cota Montes, al ser participante activo en diverso procedimiento especial sancionador, al considerar que se trata de una estrategia reiterada, sistemática para reducir y minimizar e invisibilizar a la presidenta municipal en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, por lo que se le debió haber emplazado.

Finalmente, la candidata denunciada alega que ha habido una aplicación sesgada de la legislación al señalar que en diversos procedimientos especiales sancionadores no existe acuerdo de medidas cautelares en contra de los denunciados al tratarse de la misma infracción por la colocación de propaganda electoral en espectaculares.

Este Tribunal, considera que dichas manifestaciones no guardan relación con las infracciones denunciadas del presente asunto, los cuales como ella misma lo afirma, son materia de diverso procedimiento especial sancionador instaurado por la UTCE con el número expediente IEEBC/UTCE/PES/123/2024 y radicado ante este órgano jurisdiccional con la clave PS-16/2023, por lo que, en su momento, se resolverá lo que proceda conforme a derecho.

6.7 Incumplimiento de medidas cautelares

En relación con el incumplimiento a las medidas cautelares previsto en el artículo 41, numeral 2, del Reglamento de Quejas, derivado del acuerdo IEEBC/CQyD/A018/2024 de la Comisión de Quejas.

Este Tribunal considera que dicho reclamo deberá atenderlo la UTCE, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 del citado reglamento que, a la letra establece lo siguiente:

**Artículo 41. *Del incumplimiento***

1. Cuando la Unidad de lo Contencioso o Consejo Distrital tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, aplicará alguno de los medios de apremio y correcciones disciplinarias en términos del artículo 35 de este Reglamento, de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar respectiva.
2. Con independencia de que la determinación sobre la imposición de los medios de apremio, y de la posible existencia de cualquier otra forma de responsabilidad, la Unidad de lo Contencioso podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación del supuesto incumplimiento de la medida cautelar dictada.
3. Para tales fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán al Secretario y al Consejero Presidente, de cualquier incumplimiento.

Por lo que, se dejan a salvo los derechos de los denunciantes para hacerlos valer ante la autoridad instructora.

7. RESPONSABILIDAD

7.1 Responsabilidad de la candidata denunciada

Una vez que se acreditó la existencia de la vulneración a las reglas de colocación de propaganda en lugar prohibido y, que esos hechos vulneran la normativa electoral, lo procedente es atribuir la responsabilidad.

La propaganda electoral se refiere a Norma Alicia Bustamante Martínez, otra candidata postulada por MORENA a la Presidencia Municipal de Mexicali Baja California.

Ahora bien, durante la investigación y del material probatorio que obra en el expediente, no se encuentra acreditado que la candidata denunciada haya ordenado, contratado o pactado la colocación de propaganda electoral en los espectaculares denunciados.

De ahí que, no se le podría acreditar una responsabilidad directa, sin embargo, la presidenta municipal y candidatura registrada a la que hacen referencia a seguir en el cargo de Presidenta Municipal - "morena. La esperanza de México. #QueSigaNORMABUSTAMANTE -PRESIDENTA MUNICIPAL-". Al costado derecho de la imagen, se pueden leer las leyendas: "2 DE JUNIO. VOTA. #QueSiga. NORMA BUSTAMANTE. -PRESIDENTA MUNICIPAL. morena. La esperanza de México", por lo que, el único posible beneficio obtenido por la

existencia de la propaganda electoral en espectaculares recae en ella, por ende, se acredita su **responsabilidad indirecta**.

Además, la otra candidata denunciada conoció al menos desde el dos de mayo, los hechos denunciados al informar a la autoridad instructora que había retirado la propaganda denunciada señalada en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC106/24-04-2024⁹⁴. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 8/2025 de Sala Superior de rubro: **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCÍ DEL ACTO INFRACTOR.”**

No pasa desapercibido que, el denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos señaló que: "...los denunciados, con pleno conocimiento de causa, llevaron a cabo la contratación de al menos 6 pantallas electrónicas, 2 vallas móviles y, cuando menos 20 espectaculares....tal como se desprende de las fojas 281 y 414 del expediente..."

Sin embargo, contrario a lo afirmado por Jesús Alejandro Cota Montes, tanto en el reporte del Registro Nacional de Proveedores del INE como en el contrato de prestación de servicios con la empresa Punto Clave Publicidad Inteligente S. de R. L de C.V", se desprende de manera expresa que el contratante es MORENA y no la entonces candidata denunciada, tal y como se aprecia en las capturas de pantalla siguientes:

LISTA DE CONTRATANTES

Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Contratante	Entidad	Sujeto Contratante
NORMA ALICIA	BUSTAMANTE	MARTINEZ	PARTIDO POLÍTICO	BAJA CALIFORNIA	MORENA
ANWAR	CHARVEL	SCHROEDER	PROVEEDOR		

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, A TRAVÉS DEL SECRETARIO DE FINANZAS DEL C. R.L DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. ANWAR CHARVEL SCHROEDER, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "EL PARTIDO" Y POR OTRA PARTE "PUNTO CLAVE PUBLICIDAD INTELIGENTE S. DE R.L DE C.V.", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. ANWAR CHARVEL SCHROEDER, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "EL PRESTADOR", AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

PSCER-CAM-BC-PM2-0001

Por lo que, de las pruebas ofrecidas por el denunciante, así como de los elementos de prueba que obtuvo la autoridad instructora no se

⁹⁴ Visible a foja 95 del Anexo I del expediente principal.



desprende algún indicio que responsabilice directamente a Norma Alicia Bustamante Martínez, por la orden de colocación o el pago.

Es decir, si bien no existen en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fue ella quien solicitó u ordenó la propaganda en espectaculares en cuestión, este Tribunal considera que no se le puede atribuir responsabilidad directa respecto de la colocación y contratación; empero, lo cierto es que sí se puede atribuir una **responsabilidad indirecta** por el beneficio que ésta obtuvo de la colocación de la propaganda denunciada en lugar prohibido.

7.2 Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)

Marco normativo y jurisprudencial aplicable

La Ley de Partidos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía⁹⁵.

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas⁹⁶.

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

❖ Caso concreto

Corresponde determinar si MORENA faltó a su deber de cuidado derivado de las conductas infractoras en que incurrió la otrora candidata denunciada involucrada.

⁹⁵ Artículo 25.1, inciso a).

⁹⁶ Jurisprudencia 19/2015, de rubro: “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.”

Al respecto, resulta oportuno reiterar que a los partidos políticos se les puede reprochar dos tipos de responsabilidades por infracciones a la normativa electoral. Por una parte, se puede reprochar aquella responsabilidad directa derivada de hechos en los que interviene directamente el partido a través de sus dirigentes, en la comisión de la infracción, es decir, se requiere la acción directa del partido a través de sus integrantes que tienen la capacidad de actuar a su nombre, con motivo de sus facultades partidistas o por mandato de sus órganos⁹⁷.

Por otra parte, se le puede atribuir una responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* -omisión al deber de cuidado-, que es una infracción accesoria retomada en el derecho administrativo sancionador electoral en la que los partidos políticos no intervienen por sí mismos en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma⁹⁸.

En ese caso se trata de responsabilidad de **manera directa** dado que, conforme al material probatorio que obra en el expediente se advierte que, MORENA, por conducto de su dirigente de finanzas celebró el quince de abril, contrato de prestación de servicios⁹⁹ con la empresa Punto Clave Publicidad Inteligente S. de R.L de C.V", y por tanto, es por conductas atribuidas directamente al partido político.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional determina lo siguiente:

Es **responsable directo** de la violación a las reglas de colocación de propaganda electoral en espectaculares en los que aparece la candidatura de Norma Alicia Bustamante Martínez y del partido político MORENA, conforme a lo anteriormente razonado.

8. VISTA A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL INE

⁹⁷ Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-225/2022.

⁹⁸ Véase la jurisprudencia 17/2010, de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

⁹⁹ Visible a fojas 414 a la 416 del Anexo I del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En los escritos de denuncia del PAN solicita que se dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, debido a que se trata de gastos que no están permitido en la Ley Electoral.

Por lo que, en atención al sentido adoptado en esta resolución, resulta necesario dar vista a referida Unidad, a efecto de que, conforme a su normatividad, determine lo conducente.

9. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con la sentencia de Sala Guadalajara sobre este apartado destacó y ordenó que, en cuanto al monto involucrado por este Tribunal se tomó en consideración, para efectos de determinar la proporcionalidad entre la multa a Morena y los espectaculares contratados, el valor del contrato de prestación de servicios (\$116,000.00 pesos -ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.-) y el de la conversión de las mil UMA (\$108,570.00 pesos -ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.-).

Sin embargo, el contrato de prestación de servicios únicamente amparó la colocación de veinte espectaculares, siendo que en el procedimiento sancionador se acreditó la colocación de veintinueve, por lo que el valor de la propaganda sancionada debe ser superior.

De ahí que, conforme al criterio de Sala Guadalajara, la sanción que corresponda a la parte denunciada, no puede ser menor o igual a la que se dictó en la resolución controvertida, puesto que hay cuestiones que, de acuerdo al estudio efectuado previamente, en algunos casos pudieran agravar la falta y en otros la agravan.

Finalmente, también advirtió que en la individualización que se efectuó, no se tomó en consideración el rol dual y simultáneo que tuvo la ciudadana denunciada: como candidata y presidenta municipal.

Bajo tales premisas, toda vez que este Tribunal y se calificó a MORENA y Norma Alicia Bustamante Martínez como otrora candidata para la Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, como infractores que

incurrieron en conductas que violaron las reglas para la colocación de propaganda electoral, corresponde imponerles las sanciones respectivas atendiendo a las consideraciones de Sala Guadalajara.

- **Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones**

Una vez determinada la existencia de las infracciones, procede establecer la sanción que legalmente corresponde a Norma Alicia Bustamante Martínez y a MORENA.

Para ello, la Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente:¹⁰⁰

- i) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- ii) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- iii) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- iv) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

En esta misma línea, el artículo 356, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente

¹⁰⁰ Se estima procedente retomar, como criterio orientador establecido en la **tesis S3ELJ 24/2003**, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.



ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Tratándose de partidos políticos, coaliciones y candidaturas registradas, la sanción a imponer se encuentra en el artículo 354, BIS, en relación con el diverso 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral contempla, en el caso de los partidos y candidaturas registradas, la multa de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente.

▪ **Caso concreto**

En esa tesitura, el artículo 356 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

1) Los bienes jurídicos tutelados que en la causa se vulneraron, son:

Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar las reglas para la colocación de propaganda electoral, pues en el presente caso de manera individual, esto es, con cada uno de los veintinueve espectaculares con propaganda a favor de la candidata denunciada, se vulneró: 1) la prohibición de colocar propaganda electoral en espectaculares, 2) la contaminación ambiental y visual, 3) la imagen urbana de Mexicali, 4) la equidad en la contienda electoral del proceso electoral local 2023-2024.

2) Las circunstancias son las siguientes:

2.1) Modo: Se dio a través de la colocación de propaganda electoral en espectaculares en diversos puntos de la ciudad de Mexicali, Baja California, con llamados a la ciudadanía a votar en el proceso electivo para renovar la presidencia municipal.

2.2) Tiempo: Se encuentra acreditado la colocación de propaganda electoral del diecinueve de abril al veinticinco de mayo, en transcurso de la etapa de campaña del proceso electoral 2023-2024 para renovar la presidencia municipal de Mexicali.

2.3) Lugar: La propaganda colocada en espectaculares se encontraban ubicados en diversos domicilios del municipio de Mexicali, Baja California, previamente señalados en esta sentencia.

3) Singularidad o pluralidad de la falta

En cuanto a la singularidad o pluralidad de la falta, si bien, en el expediente está acreditada la contratación de veinte espectaculares en distintos puntos de Mexicali con propaganda electoral a favor de la candidata denunciada -aunque se acreditó la colocación de veintinueve espectaculares-, esto es, hubo al menos dos contrataciones o modificación a la primera-, y conforme a lo resuelto por Sala Guadalajara que se da en **estricto cumplimiento**, en cuanto a que, cada uno de los espectaculares colocados implica una infracción a la normativa electoral local; en consecuencia, la falta es plural.

En términos de la tesis XLV/2002 de la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral.

Sobre la aplicabilidad de las figuras de concurso real e ideal, la Sala Guadalajara ha establecido que **son aplicables** al derecho administrativo sancionador, al compartir la esencia de prevención de conductas ilícitas, la investigación de las mismas, la determinación de responsabilidades y la imposición de sanciones¹⁰¹, según las particularidades de cada caso, dado que, a diferencia de la tipicidad en esa materia que establece por cada tipo penal un mínimo y un

¹⁰¹ Véase por ejemplo las sentencias SDF-RAP-9/2017, SM-JE-57/2018 y acumulado, SG-JDC-266/2022, SG-RAP-1/2023 y SG-JDC-4/2023.



máximo de pena, las leyes federales, locales y partidistas, establecen un catálogo de posibles infracciones, según su gravedad.¹⁰²

Esto es, dicho catálogo no obedece a un sistema tasado donde el legislador establece de forma específica la sanción a cada infracción, pues es una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, es decir, la norma otorga implícitamente la facultad al órgano para sancionar.¹⁰³

El artículo 30, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que “Existe **concurso real** cuando con pluralidad de conductas se cometan varios delitos.

Existe **concurso ideal** cuando con una sola conducta se cometan varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente”.

El concurso de delitos existe cuando un hecho actualiza dos o más conductas típicas o cuando varios hechos realizados por un mismo sujeto activo constituyen otros tantos delitos. En el primer caso, se habla de **concurso ideal**, en el segundo, de **concurso real**.¹⁰⁴ Esto es, en el concurso real hay una concurrencia de delitos en un proceso, en tanto que en el concurso ideal hay una concurrencia de tipicidades en una única conducta.¹⁰⁵

En el **concurso real** se está frente a *varios hechos punibles independientes*. Tal independencia no resulta afectada por una relación de finalidades y medios de los distintos hechos.¹⁰⁶

Cabe precisar que algunos autores *distinguen* al concurso real o material del **concurso procesal**, dándose éste último, *cuando entre los varios delitos no hubiese ninguna vinculación, fuera del hecho de*

¹⁰² En el caso, la sanción puede oscilar entre 50 y 5,000 UMA.

¹⁰³ SUP-RAP-20/2017, SRE-PSL-1/2017 y SRE-PSC-179/2021.

¹⁰⁴ Mir Puig, Santiago, Derecho Penal Parte General, 8^a edición, editorial Reppertor, Barcelona, 2006, p. 637-656

¹⁰⁵ Zaffaroni, Eugenio, Alaiga, Alejandro y Slokar, Alejandro, Derecho Penal Parte General, Buenos Aires, Sociedad Anónima Editora, 2002, p. 824.

¹⁰⁶ Mezger Edmund, Derecho Penal, parte general, libro de estudio, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, p. 348

ser atribuidos a un mismo sujeto en un único proceso.¹⁰⁷ También, algunos *distinguen* al concurso ideal con el **concurso aparente de leyes**, éste se da cuando dos o más leyes parecen disputarse la tipicidad del acto, esto es, bajo las cuales queda aparentemente comprendido el mismo hecho, una sola conducta.¹⁰⁸

Para la actualización de un **concurso ideal** de delitos es necesario que se integre una unidad delictiva y que las conductas que actualizan los tipos penales sean desasociables.¹⁰⁹ Por su parte, respecto a la figura de **concurso real** de delitos, se actualiza cuando con una pluralidad de conductas realizadas por la misma persona logra la comisión de varios delitos, no conectados entre sí, y cuya nota distintiva es la independencia de las acciones ilícitas que lo conforman.¹¹⁰

A su vez, los concursos reales e ideales pueden dividirse en concursos **homogéneos** o **heterogéneos**, siendo el primero cuando hay una plural concurrencia del mismo tipo penal, y el segundo, cuando el concurso de delitos es constituido por distintos tipos penales.¹¹¹

En el caso, la comisión de la conducta señalada en cada ocasión que se colocó un espectacular existió una vulneración al precepto indicado

¹⁰⁷ Nuvolone, Pietro, *Il Sistema del Diritto Penale*, p. 358.

¹⁰⁸ Véase Castellano Fernando, "Lineamientos de Derecho Penal", Porrúa, México, 2004, p. 311.

¹⁰⁹ Al respecto se ha emitido la siguiente tesis: **CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE COMETEN SIMULTÁNEAMENTE LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA.** Tesis 1^a./J. 15/2014, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 5, Abril de 2014, Página: 661. Materia(s): penal. Registro: 2006229.

¹¹⁰ Al respecto se ha emitido la siguiente tesis: **CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.** Tesis 1^a./J. 97/2012, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro XVI, Enero de 2012, Página: 551. Materia(s): constitucional, penal. Registro: 2002481.

¹¹¹ Respecto a los concursos reales homogéneos, véase la siguiente tesis: **VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE DOS O MÁS ILÍCITOS IGUALES EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO (ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ANTES DE SU REFORMA Y REUBICACIÓN, PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE 2010).** Tesis 1^a./J. 24/2011, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXXXIII, mayo de 2011, p. 179. Materia(s): penal. Registro: 161932.



y, que como se señaló debió haber al menos dos contrataciones de espectaculares, o bien, una modificación a la primera, puesto que el contrato de prestación de servicios referido amparaba únicamente la colocación de veinte, siendo que se acreditó la existencia de veintinueve.

Esto es, con la colocación de cada uno de los veintinueve espectaculares con propaganda a favor de la candidata denunciada, se vulneró la prohibición de colocar ahí propaganda; hubo contaminación ambiental; contaminación visual; afectaciones a la imagen urbana de Mexicali; y la equidad en la contienda del proceso electoral local 2023-2024.

Por tanto, de acuerdo a las consideraciones, lineamientos y parámetros dictados por Sala Guadalajara en el SG-JG-29/2025 y acumulados, previamente reseñados, “**...cada uno de los espectaculares colocados implica una infracción a la normativa electoral local...**”; esto es, existieron veintinueve infracciones, por lo que en el presente caso, existió una pluralidad de faltas que actualiza el concurso real, tipo homogéneo.

4) Respecto a la intencionalidad se tiene que:

En el expediente no se cuenta con elementos para establecer que, Norma Alicia Bustamante Martínez, tuviera la intención de cometer la infracción denunciada en el marco del proceso electoral local 2023-2024.

En cuanto a MORENA, fue un hecho no controvertido que en la sesión extraordinaria de doce de abril, el Consejo General aprobó el Acuerdo número IEEBC/CGE67/2024¹¹² por el que se dio respuesta a las consultas presentadas por diversos partidos políticos, entre ellos, al Secretario de Finanzas de MORENA¹¹³, partido que postuló a la otrora candidata denunciada, respecto de los alcances del artículo 152 de la Ley Electoral, por lo que previo a la celebración del contrato para la colocación de propaganda electoral en espectaculares, ya tenía pleno conocimiento que en el caso de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir

¹¹² Consultable en la página de Internet del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo67cge2024.pdf>

¹¹³ La fecha de presentación de la consulta fue el ocho de abril.

o pintar propaganda electoral en los lugares previstos como prohibidos, se podría iniciar el procedimiento sancionador respectivo, ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda electoral y, en su caso, hacerse acreedor a la aplicación de una multa, tal y como lo manda el artículo 354 BIS, en relación con 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral.

Por tanto, este Tribunal considera que la conducta de MORENA es de carácter intencional porque deliberadamente contrató la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos previstos en la Ley Electoral, no obstante que tenía conocimiento de la irregularidad en que podía incurrir al haber hecho la consulta al Consejo General sobre los alcances de las normas antes citadas, por lo que pudo abstenerse, situación que no aconteció.

- 5) En cuanto a las **condiciones externas y los medios de ejecución de la infracción**, en el caso ha quedado acreditado que MORENA contrató la colocación propaganda electoral en lugares prohibidos por la Ley Electoral.
- 6) Respecto al **beneficio o lucro**, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que Norma Alicia Bustamante Martínez o MORENA hayan tenido un beneficio económico o un lucro cuantificable con la realización de las conductas infractoras.

No obstante, en atención a los bienes jurídicamente protegidos por la norma, con la difusión de la propaganda ilícita (algunos espectaculares estuvieron colocados hasta la conclusión de las campañas electorales) se puso en riesgo la equidad de la contienda por el beneficio que obtuvo ilícitamente la parte denunciada frente a los demás contendientes; al estar promocionándose en veintinueve espectaculares a los que ninguna parte contendiente en la elección municipal tenía derecho. Incluso, la ciudadana denunciada obtuvo el triunfo en la elección.

Por tanto, la parte denunciada sí obtuvo un beneficio político, al posicionarse ante la ciudadanía durante todo el periodo de campaña con propaganda ilícita, frente al resto de contendientes que no tenían derecho de hacerlo.



- 7) En relación con la **reincidencia**¹¹⁴, se precisa que para considerar que existe reincidencia debe estudiarse con base en la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

En tal virtud, para satisfacer dichos elementos de la agravante se señala que tras la revisión de las resoluciones de este Tribunal se tiene que no se ubicó registro con el que se le responsabilizara a MORENA y Norma Alicia Bustamante Martínez por la violación a las reglas de colocación de propaganda electoral en espectaculares.

- 8) Este Tribunal estima que las infracciones que en cada caso incurrieron los sujetos infractores deben ser calificadas como **grave especial**, en atención a las particularidades expuestas.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, **se determina procedente imponer las sanciones siguientes**¹¹⁵:

- i) Con base en las circunstancias de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a Norma Alicia Bustamante Martínez en su calidad de Presidenta en funciones por la vía de reelección y otra vez **candidata a la alcaldía de Mexicali, Baja California**, y al partido político **MORENA**, una sanción

¹¹⁴ De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto.

¹¹⁵ Por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares (conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROcede LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**).

En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

correspondiente a una **MULTA**, prevista en el artículo 354, BIS de la Ley Electoral, respectivamente¹¹⁶.

Al respecto, en el caso de la Presidenta Municipal y otra candidata, se descarta la imposición de la multa mínima (cincuenta UMAS), respectivamente, toda vez que, la misma no resultaría proporcional a la gravedad de la infracción cometida, pues, en todo caso, dicha sanción implicaría aplicable si la falta se hubiera calificado con un grado de menor entidad; de ahí que se estime necesario establecer una sanción pecuniaria superior a la mínima en la que se tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la normativa y se cumpla con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para ello, es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho de la denunciada de aportar pruebas.

En ese sentido, este Tribunal integró constancias relativas a la capacidad económica de la otra candidata denunciada, las cuales constan en el expediente y se acredita lo siguiente:

a) Percepción mensual neta por concepto de dieta por el cargo que ostenta la denunciada como Presidenta Municipal en el ejercicio fiscal 2023, que asciende a la cantidad de **dato personal protegido (LGPDPPSO)**, según el informe rendido por el Tesorero del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California¹¹⁷.

¹¹⁶ Por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares (conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**). En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

¹¹⁷ Consultable a foja 154 del expediente principal.



b) Conforme a la declaración anual para el ejercicio fiscal de 2023 y la relación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CDFI), proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria - SAT-¹¹⁸, la denunciada obtuvo adicionalmente a lo recibido del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, otro ingreso anual neto por la cantidad de **dato personal protegido (LGPDPPSO)**, lo que representa una percepción mensual neta de **dato personal protegido (LGPDPPSO)**.

En suma, se considera que la denunciada tiene un ingreso mensual neto de **dato personal protegido (LGPDPPSO)**.

En ese tenor, lo procedente es fijar a **Norma Alicia Bustamante Martínez** una sanción conforme al artículo 354 BIS, de la Ley Electoral, consistente en una multa de **175 (ciento setenta y cinco) UMA's**¹¹⁹, equivalente a **\$18,999.75 m.n** (dieciocho mil setecientos novecientos noventa y nueve pesos 75/100 moneda nacional).

Así, la multa impuesta equivale al **dato personal protegido (LGPDPPSO)** de su ingreso mensual neto, por tanto, resulta proporcional y adecuada, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, el rol sobre la dualidad y simultaneo que tuvo la ciudadana como candidata y presidenta municipal, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se trató de una responsabilidad indirecta por el beneficio político obtenido por la ilegal colocación o difusión de la propaganda denunciada durante la campaña electoral.

¹¹⁸ Visibles de foja 155 del expediente principal.

¹¹⁹ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos (diecinueve de abril al veinticinco de mayo), cuyo valor se publicó el diez de enero de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero siguiente, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018 de Sala Superior, bajo el rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.

Por lo que, la imposición de la citada sanción, resulta una medida razonable en relación con la capacidad económica de la denunciada, pues de imponerse una sanción más grave, podría llegarse al extremo de sancionar de forma excesiva y desproporcionada, en atención a las particularidades del caso.

ii) En el caso de **MORENA**, este Tribunal también descarta la imposición de la multa mínima (cincuenta UMAS), toda vez que, la misma no resultaría proporcional a la importante cantidad de propaganda denunciada, la intencionalidad y la gravedad de la infracción cometida, pues, en todo caso, dicha sanción implicaría aplicable si la falta se hubiera calificado con un grado de menor entidad; de ahí que se estime necesario establecer una sanción pecuniaria superior a la mínima en la que se tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la normativa y se cumpla con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En la sentencia dictada por este Tribunal de diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, se había determinado una multa a MORENA de 1,000 UMA'S (\$108,000.00 m.n) por la ilegal colocación propaganda electoral en veinte espectaculares, conforme al contrato de prestación de servicios celebrado por el citado instituto político y, Sala Guadalajara determinó que la sanción que corresponda no puede ser menor o igual a la que se dictó en la resolución controvertida, puesto que había cuestiones que, en algunos casos pudieran agravar la falta y en otros la agravan.

Lo anterior representa que, la multa impuesta por cada espectacular fue de 50 UMA'S y al haber sido localizados veintinueve, nos arroja un monto de 1,450 UMA'S; a este último monto se deberá considerar agregar o sumar la intencionalidad como agravante y la calificación de la infracción.

En relatadas condiciones, al partido político **MORENA**, se le impone una sanción conforme al artículo 354 BIS, de la Ley Electoral, consistente en una multa total de **2,000 (dos mil) UMA'S**¹²⁰,

¹²⁰ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veinticuatro correspondiente a \$108.57 (ciento ocho

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

equivalente a **\$217,140.00 M.N** (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), por su responsabilidad directa de la infracción cometida, intencionalidad como agravante y la calificación de la infracción, respectivas.

Se toma en consideración la información establecida en el Acuerdo IEEBC/CGE171/2024¹²¹ aprobado por el Consejo General el veintinueve de octubre, en el que se establece que el financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes de dicho instituto político para el mes de noviembre de dos mil veinticinco, es de **\$2'453,048.81** (dos millones cuatrocientos cincuenta y tres mil cuarenta y ocho pesos 81/100 moneda nacional).

Así, la multa impuesta equivale al **8.85%** (ocho punto ochenta y cinco por ciento) de su financiamiento mensual correspondiente al concepto antes señalado, por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción es de cinco mil veces al valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político no obstante que tenía pleno conocimiento de la norma jurídica prevista como infracción contrató¹²² la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, el contrato referido amparaba únicamente la colocación de veinte, siendo que se acreditó la existencia de veintinueve y, está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.

Además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se toma en consideración las condiciones relacionadas con el financiamiento público de los sujetos infractores, por lo que se

pesos 57/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**.

¹²¹

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo171cge2024.pdf>

¹²² Contrato de prestación de servicios por \$116,000.00 M.N consultable a fojas 414 y 415 del Anexo I del expediente principal.

estima que, sin resultar excesivas, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

▪ **Pago y deducción de la multa**

A) Candidata denunciada

Conforme a lo previsto en el artículo 357, de la Ley Electoral, la multa impuesta a **Norma Alicia Bustamante Martínez** se pagará en la caja de recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado, en un plazo improrrogable de **quince días hábiles** contados a partir de que esta resolución cause efecto.

Transcurrido el plazo que se menciona en el párrafo anterior, sin que el pago se hubiese efectuado, a la Secretaría Ejecutiva dará vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro de la multa impuesta conforme a la legislación aplicable.

El monto de la multa se transferirá al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo, 458 párrafo 8, de la Ley General y los Lineamientos para Ejecución del Cobro de Sanciones.

Por tanto, se vincula a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa precisada.

B) MORENA

En atención a lo previsto en el artículo 357, de la Ley Electoral, se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral para que instruya a la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral y le descuento a MORENA la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

En ese sentido se vincula a dicha autoridad a que, dentro de los cinco días hábiles posteriores, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa a la deducción de la multa precisada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a los denunciados, respecto de los casos precisados en el apartado **6.6.1** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** la violación a disposiciones en materia de colocación de propaganda electoral atribuidas a los denunciados, por lo que se impone una **multa** a cada uno, conforme lo razonado en la presente sentencia.

TERCERO. Se **vincula** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, para los efectos precisados en esta sentencia.

CUARTO. Dese **vista** a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en esta sentencia.

QUINTO. Dese **AVISO DE INMEDIATO** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara de la aprobación de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

"EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE."